

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redacción casa de los Sres. Vda. C. Hijos de M. en el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran a medio real línea por las suscripciones, un real línea para los que no lo sean.

«Cada que las Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines cobrados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—G. NARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### El Gobierno de provincia.

Núm. 402

Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno detendrán, si fuese habido a un tal José Villanueva, del barrio de San Lázaro, extramuros de Lugo, que se ha ausentado de dicha ciudad con una caballería de José Fernandez vecino de la parroquia de Santa María Magdalena de Coeces en aquella provincia, á quien se la pidió en alquiler el día 18 del mes actual, remitiéndole con dicha caballería y demás efectos que se le hallasen á mi disposición. Leon 24 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 503.

Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil, dependientes del ramo de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno que proceda, practicarán las medidas oportunas para la averiguación de los autores del robo ejecutado en la iglesia de Santa Cristina del Paramo en la noche del 16 al 17 del actual consistente en un cáliz sobredorado, afiligranado, una paterna y una cucharilla, de 20 á

24 onzas, un viril con rayos dorados, sin pic, de 16 á 20 onzas; un copon con un crucifijo de 14 á 16 onzas y dos coronas de dos Vírgenes, de 16 á 18 onzas, una grande y otra más pequeña, cuyas alhajas son todas de plata; si fuesen hábidos los perpetradores, serán remitidos á mi disposición con la conveniente seguridad, lo mismo que las alhajas que se hallaren, á cuyo objeto se desplegará toda la actividad necesaria.—Leon 23 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 404.

#### 4.ª Direccion.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Diciembre, á saber:

Racion de pan, de veinticuatro onzas castellanas, un real y tres céntimos.

Fanega de cebada, treinta y siete reales.

Arroba de paja, tres reales, treinta y nueve céntimos.

Arroba de aceite, setenta y siete reales y quince céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales y veintiocho céntimos.

Arroba de leña, un real y cincuenta céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 24 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.

#### MINAS.

En el expediente de la mina

de carbon de piedra llamada *Berenguela* registrada el día 3 de Abril del pasado año de 1858 por D. Pedro Gutierrez Brey colida despues por este á la Sociedad *Confianza*, perteneciente luego á la Sociedad minera titulada *La Cantábrica* y hoy de la propiedad de Don Fernando Penelas en virtud de escritura de compra otorgada en Madrid ante el Escribano D. Santiago Urdiales ha recaido el siguiente decreto: Visto el informe del Ingeniero del ramo de minas fecha 1.º del presente mes de Diciembre del cual resulta no haber terreno franco para el registro de la mina *Berenguela* por haber quedado compracalida dentro de las líneas de la demarcacion de la nombrada *Marina* queda denegada la solicitud de registro de la citada mina *Berenguela*: hágase saber esta providencia al interesado ó su representante y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de minería de 11 de Abril de 1849 por la que se tramita este expediente se inserta en el presente periódico oficial á los efectos oportunos.

Leon Diciembre 23 de 1861.—Genaro Alas.

(CARTA N.º 211.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio de Aguiar y Correa, Marqués de la Vega de Arzujo, primer Vicepresidente del Congreso y Gobernador civil de la provincia de Madrid, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en mandar que don José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernacion, cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(CARTA N.º 211.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

Uno de los resultados mas importantes obtenidos por el último Concilio ha sido devolver al Episcopado el pleno ejercicio de su autoridad, extinguiendo los privilegios ó costumbres que de cualquiera manera la amenazaban. Con tal objeto se estipuló en el art. 15 de aquel solemnísimo convenio que «necesaria desde luego toda inmutabilidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquiera manera se hubiera introducido en las diferentes iglesias del reino en favor de las Cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria.» Y como si no que-lase satisficidamente explicado el pensamiento con tan terminante disposición, lo avisa se ordenó, para mas aclararlo, en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1861, dictado de común acuerdo de las dos Potestades, que los Prelados canonicos (los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos) labiaran de entrar

«desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerrogativas que se le conferían por los artículos 13 y 15 del referido tratado.» Imposible parecía, después de estas explícitas prescripciones, que ocurriesen dudas ni dificultades acerca del particular. Así ha sucedido sin embargo: en algunas iglesias han surgido, moviéndose cuestiones tanto sobre la observancia de ciertos privilegios, usos y costumbres, cuanto sobre la subsistencia de varios estatutos capitulares, cuyo vigor es incompatible con el principio indicado. *Verdad es que los antiguos estatutos de las iglesias continuarían rigiendo, en lo que no se opongan á la plenitud de los derechos episcopales y disposiciones concordadas, hasta que legítimamente se pongan en práctica los nuevos, en que con asiduidad se ocupa este Ministerio, promoviendo con incansable eficacia su conclusión; pero esta habrá de tardar aún; y siendo urgente facilitar entre tanto á los Prelados el libre y expedito ejercicio de los derechos que les asegura el Concordato, proveyendo al mismo tiempo á la paz y buena armonía que debe mediar entre los Obispos y su Senado ó Cabildo, y removiendo además toda ocasión de que se reproduzcan dudas y disputas como las que, no obstante el expreso contenido de los referidos artículos, se han promovido, tengo la honra de proponer á V. M., después de haber conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico, y con su acuerdo, se digno aprobar el siguiente proyecto de decreto. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Santiago Fernandez Negrete.*

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En observancia de lo dispuesto en el art. 15 del último Concordato, y de lo ya declarado al tiempo de su promulgación en el art. 3.º de mi decreto de 17 de Octubre de 1861, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos usarán de pleno ejercicio de su autoridad ordinaria, que desde entonces les corresponde en sus iglesias catedrales, así respecto de esas como de las personas de los Capitulares, sin que les sirvan de embarazo los privilegios, usos y costumbres vigentes hasta la promulgación referida, ni aun el juramento prestado por los mismos Capitulares á las constituciones de sus Cabildos.

Art. 2.º En ningún punto de los de visita ni corrección comunicarán derechos ya caducados, y señaladamente el de las almitas.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y

Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaría. — Sección de orden público. — Negociado 3.º Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

«Elevada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Moreno, quinto del último reemplazo por el cupo de Quintanillabon, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado.

Visto el párrafo segundo del art. 76 y las reglas 1.ª y 5.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están acreditados los extremos de la excepción que expresa el citado párrafo segundo del art. 76, no ofreciéndose más duda que la de si el referido mozo debe ó no reputarse como hijo único, por tener un hermano religioso profeso de las Escuelas Pías cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los designados en la regla 1.ª del art. 77, que es la que declara cuando un mozo, aunque tenga hermanos, goza de la cualidad de hijo único.

Considerando que los religiosos profesos de las Escuelas Pías están incapacitados moral y materialmente para poder proporcionar recursos á sus padres ó madres, razón por la que de be compararseles con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la citada regla 1.ª:

Considerando que aun cuando se comprenda en esta á los expresados religiosos, no por ello debe hacerse extensivo este precedente á todos los que tuvieren también hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en estos reúne las circunstancias especiales de los mismos religiosos, quienes no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á su padre ó madre.

Considerando que, en el caso especial de que se trata, concurre la circunstancia de haber cabido la suerte de soldado en el año de 1853 al religioso profeso, desde cuya época está admitido á cuenta del cupo de su pueblo, según lo dispuesto en el citado art. 74:

S. M. de conformidad, con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las Escuelas Pías no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en el sentido de la ley de reemplazos; revocar el mencionado acuerdo del

Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Manuel Moreno, mandando en su consecuencia que sea dado de baja, y que venga á cubrir su plaza el número á quien correspondiera. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolución se circule y publique, para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real órden comunicado por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1861. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

*Subsecretaría. — Negociado 3.º*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Cádiz para procesar á D. Francisco Miguel de Ojeda, Regidor de Padules, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar el Juzgado de primera instancia de Cádiz á D. Francisco Miguel de Ojeda, Regidor de Padules.

Resulta que en 30 de Octubre de 1860 el Promotor fiscal del Juzgado presentó al mismo un escrito denunciando que el día anterior un grupo de personas del pueblo de Padules, capitaneadas y dirigidas por uno de los Regidores del Ayuntamiento, se constituyó en el monte que en jurisdicción de aquel pueblo compró al Estado Miguel Navarro, quien con posterioridad lo vendió á D. Marcelino Ros, con ánimo de impedir á este á viva fuerza que continuase en el arranque de leñas, so pretexto de que correspondía dicho monte al común de vecinos del mismo:

El interesado denunció también este hecho.

Que practicadas las diligencias en averiguación de los hechos, aparecen justificados, constando que el Regidor no tuvo autorización del Alcalde, que se hallaba en el pueblo y no delegó su autoridad; que llevó en efecto el baston que este usaba como señal de jurisdicción, pero que no se lo entregó el mismo Alcalde, sino la familia de este:

Que el Gobernador requirió al Juez para que le pudiese autorizar, porque consideraba el hecho cometido en el ejercicio de funciones administrativas; pero el Juez insistió en que no era necesaria la autorización, cuyo acuerdo fué aprobado por la Audiencia del Territorio.

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, según el cual los Regidores además de tener voz y

voto en las sesiones de Ayuntamientos evacuarán los informes que la corporación ó el Alcalde les pidiesen, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargase:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia y corporaciones y empleados dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que al marchar al monte el Regidor Ojeda no llevaba delegación ni autorización para ello del Alcalde, que se hallaba en pleno ejercicio de sus funciones de tal Alcalde:

Considerando que bajo este supuesto no procedió como funcionario administrativo, puesto que los Regidores no ejercen funciones propias fuera de los casos anteriormente expresados, sino como un particular, y por consiguiente no debe ser aplicable la garantía que establece el decreto de 27 de Marzo;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

[Gaceta del 30.]

*Subsecretaría. — Negociado 3.º*

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de las Palmas para procesar á Esteban del Rosario, cabo de unincipales de aquella ciudad, resulta que en 20 de Mayo último el referido cabo, acompañado de otro municipal, andaba echando bolas de veneno á los perros en cumplimiento de una órden de la Alcaldía: que en esta ocupación llegaron á la casa de D. Manuel Penichet y Zárate, delante de la cual encontraron una perra, á la que echaron una bola; y que habiendo comido la misma, se retiró llevándose en la boca el resto á la casa del Penichet llamada por la esposa de este; que viendo esto el cabo, entró también en la casa del referido Penichet, que estaba abierta, y sin que ninguno le hubiera impedido la entrada, si bien después de estar dentro, no salió tan pronto como se lo previno la dueña, á la que dió el cabo explicaciones de la razón que le habia movido á entrar sin su permiso, retirándose después

inmediatamente. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al cabo Estéban del Rosario por allanamiento de morada, y el Gobernador la negó de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquiera persona:

Considerando que por lo que del expediente aparece, si es cierto que el cabo de municipales entró en la casa de D. Manuel Penichet, no lo hizo contra la voluntad de su dueño:

Considerando que, aun la detencion dentro de la misma casa despues de requerido para salir de ella, no fué realmente una resistencia á abandonar, habiendo permanecido dentro solo el tiempo indispensable para advertir á la dueña que cuidase de recoger los restos de bola que llevaba la perra en la boca para evitar los peligros que pudieran fácilmente ocurrir, en conformidad á las prevenciones dictadas por el Alcalde consideracion que le movió á entrar en la casa;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado negar al Juez de primera instancia de las Palmas la autorizacion solicitada para procesar al cabo de municipales Estéban del Rosario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 23 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

**Establecimientos penales.—Negociada 1.ª—Circular.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que siempre que conceda V. S. autorizacion para procesar á cualquiera empleado de Establecimientos penales, ó que la Autoridad judicial participe á ese Gobierno de provincia, en los casos que no procede la autorizacion, que se halla precediendo contra algun funcionario de dicha clase, lo ponga V. S. en conocimiento de la Direccion general del ramo al mismo tiempo que remita el expediente al Consejo de Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de...

**MINISTERIO DE MARINA.**

*Direccion de Armamentos.*

Excmo. Sr. la Reina (Q. D. G.) se ha impuesto, por la comunicacion de V. E. núm. 1,065, de la accion sostenida, contra los moros piratas que hacen sus correrías por ase Archipiélago, por la subdivision de fuerzas sutiles de Sorsogon el dia 2 de Agosto próximo pasado, que los obligó á embarcarse en la isla de los Naranjos abandonando las embarcaciones é internándose en las Manglares de la misma isla á donde fueron perseguidos por las tripulaciones de la indicada fuerza sutil, yendo á su cabeza y saltando el primero en la playa, sin embargo de la resistencia que opusieron los piratas, el Comandante de la propia subdivision, teniente del navío D. Braulio Montojo; consiguiendo, tanto en dicho dia como en los siguientes que fueron auxiliados por el Alcalde y gente de Albay y otras provincias, además del apresamiento de las embarcaciones, el rescate de 37 cautivos y la prision de 18 moros, habiendo habido 10 muertos en la refriega. S. M. ha visto con satisfaccion el buen comportamiento del expresado Teniente de navío D. Braulio Montojo y de la tripulacion de la cañonera de su inmediato mando, así como el de las demás fuerzas que acudieron á la captura de los piratas y salvamento de los cautivos; y en premio de este servicio le concede á dicho Oficial la cruz de la Marina de Diadema Real, y la misma condecoracion de plata al practicante Don Francisco Dominguez que le acompañó espontáneamente; así como se ha servido asignar dos cruces de Maria Isabel Luisa para los individuos de mar que más se hubiesen distinguido en el referido hecho de armas, y cuya propuesta elevará á este Ministerio por conducto de V. S. el precitado Teniente de navío Montojo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion de los agraciados, quedando en remitirle los diplomas de las referidas condecoraciones. Dios guarde á V. E.

muchos años Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Zavala.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.—Negociada 2.ª*

Ilmo. Sr. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Clemente Rodriguez y Trujillo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Guadajoz, elevándolas por medio de una rueda hidráulica, en el riego de 20 áreas de terreno que posee á la orilla izquierda de dicho rio, término de Baena, provincia de Córdoba; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto designado en el plano, y su cresta no tendrá mas altura que la de 30 centímetros sobre las aguas bajas del rio, debiendo referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª La cantidad de agua que tome el concesionario no podrá exceder en ningun caso de dos decilitros por segundo de tiempo, y para regularla se aumentará ó disminuirá, segun las estaciones y la velocidad de la corriente, el número de cajones de la rueda hidráulica.

3.ª La solera del cajero en que ha de moverse dicha rueda estará á 50 centímetros por bajo de la coronacion de la presa.

4.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 13 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**CONTINUACION DE LA INSTRUCCION PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARGAJES.**

**CAPITULO II.**

*De las exenciones.*

Art. 9.º El pago del derecho de

portazgos, pontazgos y bargajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la via publica con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoria, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo exense, salvo las excepciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 10. La exencion acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836 y ampliada por la ley de 9 de Julio de 1842, solamente comprende á los labradores por los carros y ganados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en los labores de la agricultura; así como cuando transporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolectan hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al panto ó al abrovedero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, *lejos de sus propiedades* para su consumo y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recoleccion.

Art. 11. Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus arriendos, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12. Los transportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de puntos cuyos términos atraviesen.

Art. 13. Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, y la ley de 9 de Julio de 1842 son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14. No devengarán derecho alguno de portazgo los carretajes que ocupen S. M. é individuos de su Real Familia, y los de la servidumbre que los acompañen. En los demás casos abonarán los transportes del Real Patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Estarán igualmente exentos el Capitan general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16. Lo estarán tambien los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los transportes y bagajes que en este caso usaren.

Art. 17. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la via con motivo del servicio de su Instituto. Lo estarán en todo caso los transportes de materiales de construccion con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en

le construcción de obras públicas que se verifiquen por administración, empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exención, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo a su paso por la barrera.

Art. 18. Continuarán exentos de pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrato, se retirará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conducción se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exención del art. 10.

Art. 20. Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21. Los Ingenieros y subalternos de Obras públicas el servicio del Estado en los caminos de hierro, y los transportes de materiales de construcción con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demás obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 continuará exento por el tiempo prescrito en la misma. En estos casos no necesitará siempre los conductores de materiales llevar certificación del Ingeniero Jefe de la división respectiva que acredite la certeza del hecho, con el cumplimiento del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22. Quedan derogadas todas las exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

### CAPITULO III.

#### De los recargos y multas.

Art. 23. Los carruajes cuyos ruedas tengan llantas de más de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les corresponda, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos.

Art. 24. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se consideran clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruajes cuyos ruedas tengan llantas de más de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que les correspondan por el arancel.

Art. 26. Los pasajeros que á su paso por el portazgo se descomen á abonar los derechos que se les exigen con el fin de

glo á arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ó obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 30 rs., sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso correspondiere.

Art. 27. Si en los derechos que deben pagarse resultase una fracción incolectable, se aumentará hasta hacer redondeable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular, ó para reclamar á la Superintendencia sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de más; y los encargados de la recaudación tendrán obligación de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan ocurrido para el cobro.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudación exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público, serán penados por la primera vez con la detención por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de más ó percibido de menos; en la segunda con la misma devolución y multa de 200 rs.; y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de más ó incobradas en la pena de multa de 100 á 500 rs.; en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudación, ya se haga esto por administración ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; dirán las juntas que el público les diese de los encargados de la recaudación elevadas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudación, ó por otras causas que esté en su mano cometer, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar su pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna población y la estación de un ferrocarril, cualquiera de ellas ó ambas, se fijará una tarifa especial para el tráfico propio de cada una á la distancia que está recorra.

Art. 33. Los que después de haber desfilado la parte de camión que les acomodare se extrajeron de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo después á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no lleguen más que con la carretera

para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que correspondiere. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que debe satisfacer á juicio del administrador del portazgo, tutuara este los veñas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo más inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que procediendo á su detención se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

(Se continuará.)

#### De los Ayuntamientos.

##### Aldia constitucional de Grajal de Campos.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1862, se hace saber á todas las vecinos y forasteros, como se halla espuesto al público por espacio de diez días, para que los sujetos en él comprendidos puedan decir de agravios pasados los cuales no se oirá por mas razones que aleguen. Grajal de Campos 18 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Fernando Campillo.

##### Aldia constitucional de Joarilla.

Terminados los trabajos del amillaramiento por la Junta pericial de este municipio, que es la base para el repartimiento de la contribucion para el próximo año de 1862, se halla aquel de manifiesto en el local de esta Ayuntamiento por el término de diez días á contar desde la publicación de este anuncio á fin de oír á los que se crean agravios en inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna. Joarilla 18 de Diciembre de 1861.—Manuel Gutierrez.

##### Aldia constitucional de Villabino.

Terminados los repartimientos de inmuebles, consumos y matrícula de subsidio industrial de este municipio para el año de 1862, se hallarán de manifiesto con el apéndice al amillaramiento en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días despues de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes se enteren y digan lo agravios si los hubiere, pues pasado no serán oídos y les parará perjuicio. Villabino Diciembre 20 de 1861.—El Alcalde, Francisco Balero.

#### De los Juzgados.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este distrito.

Por el presente cito llamo y emplazo á Manuel y Francisco García de la Mata vecinos de Reñepallos en la provincia de Leon para que en el término de treinta días comparezcan á ser notificados del Real auto que S. E. la Sala 1.ª de la Audiencia de Albacete dictó en la causa á instancia de los mismos, contra Miguel Abad sobre injurias apertubidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodovar del Campo á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio Gonzalez Alban.—Joaquin Majan.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### MANUAL.

##### DE LA CONTRIBUCION DE COMUNAS.

completo cuantas urberías y concejos abraza la legislación del impuesto, así en la parte relativa á las municipalidades, como en la de los arrendatarios de los ramos y contribuyentes.

##### FORO.

D. José Palacios y Ayerra, oficial de la Administración principal de Hacienda pública de Patencia.

Se vende en la imprenta de Don Manuel G. Redondo á 12 reales.

Imprenta de la Viuda é hijos de Madoz.